



Pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, ¿un remedio a la mora judicial?

Alejandro Tascón Montoya

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Tania Carolina Rivera Fernández, Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Tascón Montoya, 2023)
Referencia	Tascón Montoya, A. (2023). <i>Pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, ¿un remedio a la mora judicial?</i> Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.

Primeramente, agradezco a mis padres que siempre me han brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos. Ellos son los que con su amor me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades que se presenten en el camino. También, a mis docentes de la especialización, en especial a mi asesora temática y asesor metodológico, quienes fueron los que me ilustraron e iluminaron el camino a recorrer para la finalización del presente trabajo.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decana: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Cristian Leonel Guardia López.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El legislador colombiano, al momento de la expedición de la Ley 1564 de 2012 tuvo en cuenta los parámetros internacionales respecto al término máximo de duración de los procesos judiciales; lo anterior, como efectividad del derecho consagrado en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y como una posible solución a la mora judicial que estaba rodeando los procesos judiciales que venían siendo tramitados en vigencia del anterior estatuto procesal; es por ello que, en el artículo 121 se reguló lo concerniente al plazo máximo de duración de la única, primera y segunda instancia y los efectos procesales derivados del incumplimiento; en virtud de ello, se despliegan varias figuras procesales, entre ellas la pérdida de la competencia, nulidad, recursos, saneamiento o convalidación.

Con el presente texto se busca desarrollar los aspectos más importantes que envuelven la figura procesal de la pérdida de la competencia contenida en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012; se partirá del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho de su aplicación, se detallarán las implicaciones procesales derivadas de la pérdida de competencia, la nulidad de lo actuado con posterioridad a la pérdida de la competencia, el saneamiento de la nulidad, convalidación o falta de solicitud de las partes que conforman la litis, vencimiento del término para recurrir, y por último se expondrá información estadística de la declaratoria de pérdida de competencia en los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá en el primer semestre del año 2023.

Palabras clave: convalidación, estatuto procesal, instancia, nulidad, pérdida de la competencia, recursos, saneamiento.

Abstract

The Colombian legislator, at the time of the enactment of Law 1564 of 2012, took into account international parameters regarding the maximum duration of judicial processes. This was

done in order to uphold the right established in Article 8, numeral 1, of the American Convention on Human Rights and as a possible solution to the judicial delay surrounding cases being processed under the previous procedural statute. Therefore, Article 121 was introduced to regulate the maximum duration of the first, second, and appellate instances, along with the procedural effects resulting from non-compliance. As a result, various procedural measures were implemented, including the loss of jurisdiction, nullity, remedies, rectification, or validation.

The present text aims to develop the most important aspects surrounding the procedural figure of loss of jurisdiction contained in Article 121 of Law 1564 of 2012. We will start by analyzing the factual and legal foundations of its application, detailing the procedural implications arising from the loss of jurisdiction, the nullity of actions taken after the loss of jurisdiction, the rectification of nullity, validation, or the absence of a request from the parties involved in the dispute, expiration of the deadline to appeal, and finally, statistical information on the declaration of loss of jurisdiction in the civil circuit courts of orality in the Área metropolitana del Valle de Aburrá in the first semester of 2023.

Keywords: validation, procedural statute, instance, nullity, loss of jurisdiction, remedies or appeals, sanitation.

Sumario

Introducción. 1. Fundamentos de hecho y de derecho de aplicación de la pérdida de competencia. 1.1 Pérdida de la competencia en las acciones populares. 1.2 Conflicto de competencia derivado del vencimiento del término para decidir. 1.3 Implicaciones disciplinarias derivadas de desconocer el término máximo de duración del proceso. 2. Implicaciones procesales derivadas de la pérdida de competencia. 2.1 Nulidad de lo actuado con posterioridad a la pérdida de la competencia. 2.2 Saneamiento de la nulidad de lo actuado con posterioridad a la pérdida de la competencia. 2.2.1 Convalidación o falta de solicitud de las partes que conforman la litis. 2.2.1.1 Vencimiento del término para recurrir. 3. Declaratoria de pérdida de competencia en los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá en el primer semestre del año 2023. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La pérdida de la competencia en el Código General del Proceso – en adelante CGP - es la figura procesal con la cual el legislador, al momento de la expedición de nuestro estatuto procesal, previó solucionar los problemas de mora judicial que rodeaban los procesos judiciales que venían siendo tramitados bajo la aplicación del Código de Procedimiento Civil. Así surgió el tiempo máximo de duración de la única, primera y segunda instancia en los procesos judiciales que se tramitan en la actualidad en vigencia de esta norma.

Esto por cuanto se tenía un afán por garantizar la mayor rapidez posible a los procesos, en tanto se notaba la ausencia de celeridad en la administración de justicia, según se presentó en la exposición de la ponencia del proyecto del CGP (Colombia. Congreso de la República, 2012, p. 3); allí, específicamente en el tercer debate, se puso a consideración el tiempo en que se debían enfrentar las partes inmiscuidas en un proceso y se expuso la posición que ocupó Colombia en el índice *Doing Business* 2011, en la cual ocupó el puesto 178 entre 183 países calificados.

Por ello, en el artículo 121 del CGP se dispuso que la duración del proceso en única y primera instancia es de máximo 1 año, y en segunda instancia de 6 meses, siempre y cuando no haya operado la interrupción o suspensión del proceso, términos que pueden ser prorrogados hasta por 6 meses, máximo; términos de duración que no están acordes con la realidad de nuestro sistema de justicia, en tanto la demanda de justicia triplica la oferta, como se puede observar en los datos estadísticos contenidos en el “*Resumen Ejecutivo del Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso, para el periodo 2021-2022*”, en el cual se ilustran la información porcentual desde 1996 al 2021, discriminado que en el 2021 la oferta aumentó en un 41,5%, mientras que la demanda se incrementó un 145,5%, situación que genera influencia en que operen los presupuestos de que trata el artículo 121 del CGP.

Como elemento importante para la elaboración del presente, se tiene lo controversial que ha sido el contenido del artículo 121 del CGP, especialmente en lo relativo a la forma de entendimiento y aplicación, al punto de presentarse demandas de constitucionalidad, en las cuales la Corte Constitucional ha dado las directrices de su alcance y entendimiento. En efecto, se requiere observar si la jurisprudencia sentada por parte de la Corte Constitucional está siendo adoptada por altas cortes y juzgados, además, si soluciona la mora judicial que rodea nuestro sistema judicial, o

si por el contrario genera trabas y mayor dilación de la solución de los litigios que se rigen por nuestro estatuto procesal civil.

Para el efecto se analizarán las reglas de aplicación indicadas en una de las sentencias más importantes, como lo es la C-443 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 121 del CGP, que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP.

Previendo, además, la executable condicionada del inciso 2 en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia; y la executable condicionada del inciso 8 en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales (Colombia. Corte Constitucional, 2019).

De esta forma, los lectores encontrarán un análisis de las implicaciones procesales y disciplinarias derivadas de haber operado los presupuestos que consagra el artículo 121 del CGP, como lo son la declaratoria de pérdida de competencia por parte del funcionario judicial que está conociendo del proceso, la nulidad de lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la pérdida de competencia, el saneamiento de la nulidad bajo los presupuestos contenidos en los artículos 132 al 139 del CGP; asimismo, se pondrán en conocimiento algunos casos particulares, en los cuales por no aplicación o desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, algunos funcionarios judiciales han sido sancionados disciplinariamente.

Así, si un operador judicial ha aplicado incorrectamente los presupuestos establecidos en el artículo 121 del CGP y ha continuado conociendo un caso a pesar de haber perdido competencia, las actuaciones realizadas podrían ser impugnadas. Esto podría dar lugar a la interposición del recurso de reposición, apelación o incluso solicitud de nulidad de las actuaciones realizadas posteriormente. Si se determina que un operador judicial ha incurrido en una violación grave de los presupuestos de pérdida de competencia, las actuaciones realizadas por ese juez o magistrado

podrían ser declaradas nulas. Esto implicaría que las actuaciones realizadas deberán repetirse o anularse, lo que puede generar retrasos y complicaciones adicionales en el proceso judicial.

Por otra parte, si se demuestra que un operador judicial ha aplicado incorrectamente los presupuestos del artículo 121 del CGP y ha continuado conociendo un caso a pesar de haber perdido competencia, podría enfrentar consecuencias disciplinarias. También implicaría investigaciones administrativas y la imposición de sanciones disciplinarias, como amonestaciones, multas o incluso la destitución del cargo.

Es importante destacar que las implicaciones procesales y disciplinarias pueden variar, en tanto cada proceso debe ser evaluado o analizado individualmente, considerando sus propias circunstancias, las normas procesales y disciplinarias correspondientes.

Este artículo también pretende examinar en cuáles casos específicos aplica la pérdida de la competencia, y cuál sería el juzgado competente para recibir el expediente; se expondrán algunas críticas derivadas de la falta de reconocimiento en la aplicación de la pérdida de la competencia por parte de algunos jueces o magistrados, en tanto, algunos operadores judiciales pueden adoptar una interpretación restrictiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esto significa que pueden aplicar criterios demasiado estrictos o limitados para determinar cuándo se produce la pérdida de competencia, lo que puede resultar en situaciones en las que un proceso sigue siendo tramitado por un juzgado o tribunal que ya debió de haber declarado la pérdida de competencia, y no tiene competencia para seguirlo conociendo.

Se destacará la presencia de retrasos en la declaración de pérdida de competencia, en tanto, hay casos en los que los operadores judiciales demoran en reconocer la pérdida de competencia y en la remisión del proceso al juzgado o tribunal correspondiente. Esto genera demoras innecesarias en la administración de justicia y afectación del derecho de las partes a un proceso pronto y oportuno, imponiendo mayor mora judicial.

1. Fundamentos de hecho y de derecho de aplicación de la pérdida de competencia

Dentro del presente capítulo, se abordarán cuáles son los fundamentos por los cuales procede la declaratoria de pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP; para ello, se entrará a analizar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, partiendo del análisis de los antecedentes históricos internacionales

y los principios rectores del término de duración máximo de los procesos judiciales, como lo son la celeridad, razonabilidad y eficacia.

Es claro que el ordenamiento jurídico consagra unos términos máximos de duración de los procesos en cada instancia, en el entendido de que no se puede dejar al arbitrio del operador judicial el término de duración de los asuntos; es así como, bajo criterios de razonabilidad y aplicación del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el legislador colombiano en el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración de los procesos que de los cuales conoce la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades civil y familia.

El artículo mencionado en el párrafo anterior de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Respecto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), recuerda que:

Es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, es quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. (pp.66-67)

El mismo órgano jurisdiccional internacional, en 11 sentencias proferidas entre los años 1997 a 2020, ha sostenido la importancia de tener en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del interregno en el que se desarrolla un proceso: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.”

Por otro lado, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 6 abordó la necesidad del plazo razonable de los procesos judiciales así:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

En un sentido similar, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en el literal d del numeral 1 del artículo 7 desarrolló el derecho que tiene todo individuo a ser juzgado dentro de un plazo razonable así: “1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: (...) d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.”

Ahora bien, mediante la propuesta del Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en los artículos 11.4, 183 se abordó la necesidad de que en los códigos de procedimiento civil se desarrolle la duración razonable de los procesos; así, en dicho cuerpo normativo se consagró lo siguiente:

11.4 Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

Artículo 183. (Clases de resoluciones). Los Tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias de trámite, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Los plazos para el dictado de las resoluciones, así como las consecuencias y sanciones correspondientes a la omisión, serán establecidos por la Ley Orgánica. Tratándose de Tribunales Colegiados, se estará a lo que disponga la ley orgánica en lo relativo al procedimiento para acordar la decisión y el dictado de la misma.

Es así como varios países suramericanos en sus códigos de procedimiento civil han desarrollado la necesidad de que los procesos judiciales tengan un término máximo razonable de duración; por ejemplo, en el Código General del Proceso de Uruguay en su artículo 203 se

desarrolla; así, la sentencia debe dictarse al final de la audiencia final, y en ese momento, emitir el fallo con sus fundamentos, dando lectura para su comunicación. Se permite diferir la expresión de los fundamentos, suspendiendo la audiencia, con plazos de hasta diez días para sentencias interlocutorias y quince días para sentencias definitivas. En casos complejos, el tribunal puede diferir el dictado de la sentencia hasta quince días para interlocutorias y treinta días para definitivas. Los plazos para recurrir comienzan al día hábil siguiente.

En el Código Procesal Civil boliviano, en los artículos 216 y 217, se abordó el término máximo razonable de duración de los procesos judiciales, derivados de la emisión de la correspondiente sentencia, indicando que la autoridad judicial debe emitirla al término de la audiencia, con lectura para notificación, aunque puede limitarse a la parte resolutive. Se permite posponer la fundamentación por un máximo de veinte días. Los plazos para impugnar comienzan al día siguiente de la audiencia de notificación, o desde la notificación si una parte no asiste. En procesos monitorios, la sentencia debe emitirse en cinco días desde la recepción del expediente. El artículo 217 señala que, aunque las sentencias emitidas fuera del plazo son válidas, la autoridad judicial puede enfrentar sanciones disciplinarias según lo establecido por la ley.

En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina en el numeral 3 del artículo 34 se abordó el término máximo razonable de duración de los procesos judiciales así, los jueces tienen la responsabilidad de emitir providencias simples en tres días desde la presentación de peticiones, o inmediatamente si son en audiencia o urgentes. Para sentencias interlocutorias y homologatorias, el plazo es de diez o quince días, dependiendo de si es un juez unipersonal o tribunal colegiado. En juicios ordinarios, las sentencias definitivas deben ser emitidas en cuarenta o sesenta días, también dependiendo de la composición del tribunal. En juicios sumarísimos, los plazos son de veinte o treinta días, y para procesos de amparo, de diez o quince días. Si se ordena prueba de oficio, los días necesarios para su cumplimiento no se incluyen en el plazo establecido.

Por su parte, la Corte Constitucional desde sus inicios ha sentado como base imperativa del ordenamiento jurídico, funcionamiento del aparato jurisdiccional y efectividad del acceso a la administración de justicia, la presencia de la celeridad y eficacia, así:

No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente

protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. (Colombia, Corte Constitucional, 1992, p. 10)

Como consecuencia de ausencia de celeridad y eficacia, surge la mora judicial, sobre la cual, la Corte Constitucional ha analizado las consecuencias negativas que genera, y ha indicado que:

...la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (Colombia, Corte Constitucional, 2004, p. 18)

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2021 definió la mora judicial y sus razones así:

La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”. (Colombia, Corte Constitucional, 2021, p. 8)

A partir de todo lo anterior, se puede evidenciar que los fundamentos de hecho y de derecho para la aplicación de la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, se basan

en las disposiciones legales y los principios del derecho procesal. A continuación, se presentan algunos de los fundamentos más relevantes:

Con relación a los términos procesales de máxima duración del proceso en única, primera y segunda instancia, el principio de razonabilidad define cual es el término máximo de duración de un litigio ante nuestra jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Para que opere, según el estado actual de la cuestión, debe mediar solicitud de parte consistente en que se reconozca el vencimiento del citado término sin haberse proferido la correspondiente sentencia que concluya el proceso.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia SU 179 de 2021, ha delimitado los deberes de los operadores judiciales en relación con el cumplimiento de los términos máximos de cada proceso, y las consecuencias legales del desconocimiento de cada plazo; es así como en Sentencia de Unificación del año 2021, la Corporación definió:

El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. (p. 29)

También, el legislador colombiano al momento de la expedición del CGP entendió que debía dar aplicación a los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de justicia, especialmente en lo que tiene que ver con la regulación del término máximo razonable de duración de los procesos que iban a ser regidos por esta codificación procesal. El tiempo de duración

razonable del proceso es el derecho fundamental que tienen las partes que conforman la litis, y es el legislador del CGP, a través de todo su cuerpo normativo, quien buscó garantizarlo.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC3377 de 2021, abordó el escenario de garantía de protección al derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia desde el término razonable y prudencial de las instancias de los procesos judiciales que son tramitados bajo el Código General del Proceso, así:

...la imposición de límites temporales en el ejercicio de la jurisdicción se justifica por el derecho de las partes a recibir un fallo en un tiempo razonable, evitando dilaciones injustificadas. Esto se vincula con el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, buscando resolver controversias de manera rápida para contribuir a la pacificación social. La mora judicial injustificada, considerada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, debe ser abordada mediante medidas que aseguren decisiones definitivas en tiempos adecuados. (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2021, p. 8).

De todo lo anterior se concluye que el vencimiento del término fue establecido por el legislador en el art. 121 del CGP con el objetivo de proteger o salvaguardar los derechos del ciudadano, los mismos que se encuentran reconocidos no solamente en la Constitución Política Colombiana, sino también en los tratados internacionales, donde se recalca con bastante énfasis que las personas tienen derecho a un proceso justo, que sea resuelto en un tiempo razonable.

1.1. Pérdida de la competencia en las acciones populares

Como excepción a la aplicación de la pérdida de la competencia de que trata el contenido del artículo 121 del CGP, tenemos las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y reguladas en la Ley 472 de 1998, como procesos especiales y prevalentes, al ser un proceso constitucional. Excepción que ha sido abordada de una manera clara, precisa y completa por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12372 de 2022, afirmándose que este proceso está reglado por un procedimiento especial, en el cual los

términos de duración de primera y segunda instancia son totalmente diferentes a los consagrados en el artículo 121.

Por lo cual se debe aplicar el procedimiento especial contenido en la Ley 472 de 1998, y no la regla general del artículo 121 del CGP, apoyándose como criterio de interpretación y aplicación, en el contenido del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que dispone: “*si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”.

1.2. Conflicto de competencia derivado del vencimiento del término para decidir

Por otra parte, es importante tener en cuenta que cuando un juez o magistrado declara la pérdida de competencia por haber operado los presupuestos procesales contenidos en el artículo 121 del CGP, uno de los efectos que se generan es que, sin necesidad de reparto, se enviará el expediente al juez o magistrado del mismo grado funcional que sigue en turno y el operador judicial que recibe el expediente, si observa que no se cumplen los requisitos del artículo 121, podrá proponer un conflicto negativo de competencia, situación que generaría mayor dilación en la resolución del litigio.

Sobre esto, se observa que es posible que ese conflicto de competencia genere una mayor tardanza en que se resuelva el litigio presente en el proceso, situación que va en desconocimiento de la celeridad procesal, generando afectación a las partes inmiscuidas en el proceso, en tanto, a un mayor tiempo sin que sea resuelto, mayor incertidumbre y desgaste. Más grave aún, cuando el conflicto de competencia es resuelto como conflicto inexistente, que en la mayoría de los casos sucede como consecuencia del desconocimiento de los factores de competencia por parte del operador judicial que lo ha propuesto, situación que genera una excesiva dilación injustificada en el proceso.

Un ejemplo reciente de esto es el Auto AC414 de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dictado con ocasión al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal y el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se resolvió la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que, a través de su Sala de Gobierno, designara el juzgado competente

para conocer del proceso en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal declaró la pérdida de competencia; esto, en tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal omitió las reglas de competencia contenidas en el artículo 121 del CGP.

Dicha determinación imponía al funcionario la obligación de remitir el expediente al juzgado que siguiera en turno, y en caso de que, como informó, no existiera en Corozal otro de la misma categoría y especialidad que pudiera asumir el conocimiento del proceso, estaba compelido a enviar el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que dicha autoridad determinara el despacho que habría de recibir el trámite en virtud de la declarada pérdida de competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal.

1.3. Implicaciones disciplinarias derivadas de desconocer el término máximo de duración del proceso

Finalmente, en este punto es necesario recordar que el incumplimiento injustificado de los términos máximos de duración del proceso por parte del operador judicial podría enmarcarse en falta disciplinaria, y acarrear la correspondiente sanción disciplinaria, esto en los términos del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996¹ y el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019².

De esta forma, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como máximo órgano jurisdiccional de cierre en materia disciplinaria ha sentado la jurisprudencia relativa al desconocimiento de los términos máximos de duración de los procesos judiciales tramitados en aplicación del CGP; y en sentencia de segunda instancia bajo la radicación No. 170011102000201600497 01 de fecha 15 de junio de 2022, confirmó la de primera instancia adoptada el 24 de septiembre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina de Caldas, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a la Dra. Martha Lucía Vivas Guío, en calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

¹ ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

² ARTÍCULO 38. Son deberes de todo servidor público: 3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Esta decisión se fundamentó en la aplicación de los presupuestos procesales contenidos en el párrafo único del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la pérdida de la competencia por haberse superado el término máximo de duración del proceso, en consonancia con el artículo 48³ de la Ley 734 del 2002, en tanto es considerada como falta gravísima cuando el retardo o negatoria a resolver supere un año, como se evidenció en el proceso objeto de investigación disciplinaria.

2. Implicaciones procesales derivadas de la pérdida de competencia

2.1. Nulidad de lo actuado con posterioridad a la pérdida de la competencia

Con el fin de dar una mejor claridad a los lectores al contenido del presente capítulo, se hace necesario abordar la definición que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil respecto de la figura procesal de las nulidades, lo cual ha realizado en las sentencias SC042 de 2000, STC6388 de 2021 y STC3939 de 2023, así:

Las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado. (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2023, p. 8)

³ Para mayor claridad del asunto, se transcribe dicha norma: “Son faltas gravísimas las siguientes: (...) PARÁGRAFO 2º: También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario.”

Teniendo claridad de la definición de nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto a la nulidad específica que se aborda en el presente, se tiene que, una vez cumplidos los presupuestos procesales contenidos en el artículo 121 del CGP y declarada la pérdida de competencia o estando pendiente de trámite la solicitud de pérdida de competencia elevada por alguna de las partes en la litis, las actuaciones procesales que se adelanten o tramiten de manera posterior ante el juez que la ha declarado o al que se le ha elevado la solicitud carecerán de validez, siempre y cuando sean cuestionadas en el tiempo procesal oportuno, bajo los instrumentos procesales que consagra el estatuto procesal civil.

La Corte Constitucional ha sido la corporación judicial encargada de establecer cuál es la interpretación y aplicación del artículo 121 del CGP. De esta forma, en sentencia C-443 de 2019 estudió la constitucionalidad de citada disposición procesal, y en consecuencia declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 de esta norma, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, en la medida en que es saneable, en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del mismo estatuto.

De otro lado, nuestro máximo órgano judicial de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sentado los parámetros jurisprudenciales aplicables a la nulidad derivada de haber operado los presupuestos procesales que consagra el artículo 121 del CGP, para lo cual a continuación se desarrollarán los pronunciamientos más actuales.

En sentencia SC3377 de 2021, la Sala Civil de dicha corporación abordó la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, y expresó que, efectivamente, para que se puedan producir los efectos de invalidez o nulidad, después de agotado el tiempo para sentenciar en respectiva instancia, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

Posteriormente, en sentencia SC042 de 2022, determinó que la nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento de los términos previstos en la primera parte del artículo 121 del CGP es saneable y que, por lo mismo, su acogimiento en sede de casación, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla, es decir, la parte que supone la nulidad del proceso, ha de tener en cuenta que se den

cada uno de los presupuestos de que trata el artículo 121 del CGP, más la solicitud de parte antes de que se dicte la correspondiente sentencia pendiente de proferirse.

Igualmente, en sentencia SC845 de 2022 desarrolló los lineamientos generales de esta figura, con salvamento de voto de los Magistrados Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y parcial de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la cual se indicó:

Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2022, p. 14)

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC12660 de 2019 abordó lo relativo al funcionario respecto del cual se predica la pérdida de competencia, así:

Quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, p. 8)

En el mismo sentido, en sentencia SC088 de 2023, se precisó lo siguiente:

En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que

la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2023, p. 9)

De los anteriores pronunciamientos se concluye que el término máximo de duración de la única, primera y segunda instancia en los procesos judiciales que se tramitan en la actualidad en vigencia del Código General del Proceso, puede ser interrumpido por cambio de titular del despacho judicial que estaba conociendo del proceso, en tanto, la pérdida de competencia se predica respecto al funcionario judicial y no respecto al despacho judicial o juzgado.

Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660 de 2019, al indicar que cuando un funcionario asume como juez o magistrado en una posición judicial vacante, el cómputo del término de duración razonable del juicio, establecido por el ordenamiento procesal, generalmente se reinicia. Esto se considera necesario especialmente cuando el incumplimiento de los plazos es evaluado como parte de la gestión del nuevo funcionario.

En torno a la nulidad de la actuación posterior se pueden presentar dos escenarios, el primero, cuando el operador judicial mediante auto interlocutorio ha declarado la pérdida de competencia por encontrar acreditados, configurados y aplicables los presupuestos procesales de que trata el artículo 121 del CGP, y una vez vencido el término de ejecutoria de citado auto, de manera posterior adelanta actuaciones procesales. El segundo escenario, al encontrarse acreditados, configurados y aplicables los presupuestos procesales de que trata el artículo 121 y alguna de las partes de la litis eleva la solicitud de pérdida de competencia, y sin que esta sea resuelta se adelantan de manera posterior otras actuaciones procesales.

En el marco de lo anterior, algunos litigantes han confundido los escenarios en que es aplicable la nulidad que consagra el artículo 121 del CGP, en tanto, en sede de casación y revisión han elevado pedimentos de nulidad de la actuación por vencimiento del término que consagra la citada disposición procesal. Frente a esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que solo es aplicable a las instancias de los procesos, y en tanto el conocimiento de los recursos extraordinarios no son una instancia, no es aplicable. Así, en el auto AC2503 de 2023 se indicó lo siguiente:

Para resolver el pedimento de la referencia baste recordar que el artículo 121 CGP no resulta aplicable en cuanto se refiere a la tramitación de los recursos extraordinarios. Su

ámbito de aplicación, según se revela de su propia redacción, está reservado para las instancias, y la casación, desde luego, no lo es. En tanto, lo que se enjuicia en el recurso de casación es la sentencia del Tribunal, no el pleito que las partes libraron. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2023, p. 2)

De la misma forma, respecto al recurso extraordinario de revisión, en auto AC3358 de 2018 se indicó:

*En todo caso, aún si se admitiera en gracia de discusión que la “nulidad de pleno derecho” consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma vigente para este trámite, la solicitud de invalidez igualmente tendría que ser rechazada de plano, (i) porque el precepto se refiere a la duración que deben tener los procesos durante el curso de las **instancias** y no a la de los recursos extraordinarios como el de revisión, y (ii) por cuanto ninguna manifestación de pérdida de competencia o nulidad de pleno derecho hizo la parte interesada antes de dictarse la sentencia que resolvió la revisión en mientes, valga anotar, que el silencio de los interesados convalidó la alegada irregularidad, de haber sido cierta su existencia. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, p. 6).*

2.2. Saneamiento de la nulidad de lo actuado con posterioridad a la pérdida de la competencia

La regla general en nuestro sistema procesal civil es que las nulidades son saneables, a la luz del artículo 136 del CGP, razón por la cual la nulidad contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, también lo es.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3377 de 2021, indicó:

En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la

enarbolará en lo sucesivo. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2021, p. 20)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC845 de 2022, dedujo:

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, p. 12)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC845 de 2022 abordó la jurisprudencia de la corporación sentada en sentencia SC3377 de 2021 (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2022, pp. 11-12), y dispuso que la extinción del plazo temporal para ejercer la función jurisdiccional no siempre conduce a la pérdida de competencia o nulidad de actos posteriores, ya que el saneamiento expreso o tácito puede evitar esas consecuencias según el artículo 136 del CGP. Es necesario entonces que alguna de las partes invoque el vencimiento del plazo antes de que se actúe o se pronuncie el veredicto para que se produzcan los efectos invalidantes, en tanto la posibilidad de saneamiento, explícito o implícito, elimina el error de actividad, excepto en casos de interés público. Además, indicó que, dado que el artículo 136 no considera insanables las nulidades por vencimiento del plazo para fallar, se aplica el principio general de convalidación.

Es así como se establece en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, el saneamiento de las nulidades procesales y en especial la que es objeto de análisis, la derivada de haber operado los presupuestos procesales contenidos en el artículo 121 del CGP y los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia antes enunciados.

2.2.1 Convalidación o falta de solicitud de las partes que conforman la litis

Las nulidades o irregularidades que se presenten en los procesos judiciales que son tramitados bajo el Código General del Proceso, pueden ser saneadas mediante la convalidación o falta de solicitud de las partes que conforman la litis, es así como la nulidad procesal que consagra el artículo 121 de citado estatuto procesal puede ser convalidada expresa o tácitamente.

En nuestro ordenamiento jurídico es aplicable el principio de confirmación o convalidación de los actos procesales, el cual se materializa como la aceptación de irregularidades procesales (inclusive las nulidades) por el consentimiento tácito o expreso de la contraparte o la parte afectada por esta irregularidad, quiere decir que, una vez se cumplan los presupuestos procesales que consagra el artículo 121 del CGP, la primera actuación procesal de las partes debería ser el pedimento de pérdida de competencia, a fin de que se habilite la irregularidad o nulidad de las actuaciones procesales que se adelanten con posterioridad y sin ser resuelto el pedimento.

Es así, que, si alguna de las partes actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa, la nulidad quedará saneada; pero si la parte la peticiona en la oportunidad procesal prevista en el artículo 134 del CGP, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 de la misma codificación procesal, y una vez verificado el supuesto de hecho contenido en el artículo 121, el operador judicial deberá declarar la consecuencia jurídica contenida en el citado artículo.

En ocasiones, un acto procesal puede ser nulo debido a irregularidades formales o sustanciales; la convalidación surge de la actitud pasiva de las partes que conforman la litis, en tanto, podrían solicitar ante el juez el reconocimiento de la irregularidad.

2.2.1.1 Vencimiento del término para recurrir. Una vez el operador judicial resuelva el pedimento de pérdida de competencia consagrado en el artículo 121 del CGP, se habilita a las partes para recurrir la decisión que se haya adoptado, dando estricta aplicación a los presupuestos contenidos en los artículos 318 al 326 del mismo estatuto procesal. Si la decisión es la declaratoria de pérdida de competencia y esta queda ejecutoriada y en firme, y de manera posterior el mismo operador judicial continúa actuando, las partes deben recurrir las actuaciones procesales, so pena de tenerse por aceptadas de manera tácita.

El vencimiento del término para recurrir es fundamental, ya que una vez que este plazo ha expirado, se pierde el derecho a presentar el recurso. Si una parte interesada no presenta el recurso dentro de ese plazo, se considera que ha renunciado a su derecho de apelar o recurrir la decisión, y

esta se vuelve definitiva y ejecutable. Es importante que las partes que conforman la litis estén al tanto de los plazos para recurrir y sigan los procedimientos que consagra nuestro estatuto procesal civil para presentar un recurso dentro de esos plazos. El incumplimiento de estos plazos puede tener graves consecuencias, ya que la parte perjudicada podría perder la oportunidad de controvertir una decisión desfavorable o una irregularidad procesal.

En conclusión, después de que el operador judicial resuelve la solicitud de pérdida de competencia según el artículo 121 del CGP, las partes tienen la opción de recurrir la decisión siguiendo los procedimientos establecidos en el estatuto procesal. Si la pérdida de competencia es declarada y queda en firme, las partes deben impugnar las actuaciones procesales para evitar que se consideren aceptadas tácitamente. La estricta observancia del plazo para recurrir es esencial, ya que su vencimiento implica la renuncia al derecho de apelar, convirtiendo la decisión en definitiva y ejecutable. Las partes deben estar atentas a estos plazos y seguir los procedimientos para no perder la oportunidad de impugnar decisiones desfavorables o irregularidades procesales. En última instancia, la puntualidad en la presentación de recursos es crucial para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y una administración de justicia adecuada.

3. Declaratoria de pérdida de competencia en los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá en el primer semestre del año 2023

En el presente capítulo se abordarán algunos ejemplos de declaratoria de pérdida de competencia en el primer semestre del año 2023 por parte de los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá, además, se expondrá la poca aplicabilidad y procedencia de las consecuencias procesales contenidas en el artículo 121 del CGP.

Derivado de petición verbal elevada a personal del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se obtuvo la información estadística del primer semestre de 2023 de los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá que declararon la pérdida de competencia, de la cual se desprende poca aplicación o procedencia de citada figura procesal, al observarse que únicamente dos juzgados declararon la pérdida de competencia, estos fueron, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, como a continuación se ilustra:

Año	Código del despacho	Nombre del despacho	Fecha inicial del primer reporte del despacho	Fecha final del último reporte del despacho	Egresos por pérdida de competencia
2023	050013103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103003	Juzgado 003 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103004	Juzgado 004 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103005	Juzgado 005 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	1
2023	050013103006	Juzgado 006 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103007	Juzgado 007 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103008	Juzgado 008 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103009	Juzgado 009 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103010	Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103011	Juzgado 011 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103012	Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103013	Juzgado 013 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103014	Juzgado 014 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103015	Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103016	Juzgado 016 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103017	Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103018	Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103019	Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103020	Juzgado 020 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103021	Juzgado 021 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050013103022	Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050453103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Apartadó	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050453103002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Apartadó	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050883103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Bello	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	050883153002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Bello	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	051293103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Caldas	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	052663103002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Envigado	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	052663103003	Juzgado 003 Civil del Circuito de Envigado	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	052663153001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Envigado	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Itagüí	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Itagüí	1/01/2023	30/06/2023	1
2023	053603103002	Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Berrío	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103002	Juzgado 001 Civil del Circuito de Rionegro	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103002	Juzgado 002 Civil del Circuito de Rionegro	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103002	Juzgado 001 Civil del Circuito de Turbo	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	053603103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Girardota	1/01/2023	30/06/2023	0
2023	051293103001	Juzgado 001 Civil del Circuito de Caldas	1/01/2023	30/06/2023	0

Observada la anterior información estadística y de cara a la realidad de nuestro sistema de justicia se puede afirmar que es muy poca la aplicación de los presupuestos procesales que consagra

el artículo 121 del CGP en la práctica, ello, derivado de la falta de solicitud de las partes inmiscuidas en la litis o de la falta de aplicación por parte del juzgado al cual se le ha solicitado la pérdida de competencia.

Conclusiones

Lo expuesto a lo largo de este trabajo, respecto a la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, permite entender cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho de su aplicación a la luz de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico y los principios del derecho procesal.

Ahora bien, se puede afirmar que efectivamente el legislador colombiano, al momento de la expedición del CGP, reconoció la importancia de aplicar tratados internacionales en el ámbito de la justicia, específicamente en relación con el tiempo máximo razonable de duración de los procesos. Este reconocimiento refleja la consideración del tiempo de duración razonable del proceso como un derecho fundamental para las partes involucradas en la litis. A través de este estatuto procesal, el legislador buscó garantizar este derecho, promoviendo una administración de justicia eficiente y justa, evitando dilaciones innecesarias en los procesos judiciales.

De otro lado, según la jurisprudencia sentada por parte de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizada en el presente trabajo de grado, se tiene que la aplicación del artículo 121 del CGP no es objetiva, en tanto, se deben observar factores y circunstancias particulares, como la solicitud de declaratoria de pérdida de la competencia que presente alguna de las partes o el cambio en la titularidad de un despacho vacante, así como el exceso de congestión judicial.

Respecto a la información estadística de la declaratoria de pérdida de competencia en los juzgados civiles del circuito de oralidad del Área metropolitana del Valle de Aburrá en el primer semestre del año 2023, se afirma que es mínima la aplicación, aun cuando es conocida la realidad de congestión judicial. Como resultado, se resalta que, la nulidad procesal contenida en el CGP es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

Se concluye entonces que, la figura procesal de la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP no es remedio a la mora judicial, por el contrario, producto de una mala aplicación, y en casos concretos, se convierte en un factor más para sumarle a la mora judicial.

Referencias

- Argentina, Presidencia de la nación Argentina. (1981), Ley 22434 de 1981 (marzo 16): Por la cual se modifica y aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Diario Oficial.
- Bolivia, Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013), Ley 439 de 2013 (noviembre 19): Por la cual se sanciona el Código Procesal Civil. Diario Oficial.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.
- Colombia, Congreso de la República. (1996), Ley 270 de 1996 (marzo 7): Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla. Diario Oficial.
- Colombia, Congreso de la República. (1998), Ley 472 de 1998 (agosto 5): Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.
- Colombia, Congreso de la República. (2002), Ley 734 de 2002 (febrero 5): Por la cual se expide el Código Disciplinario único. Diario Oficial.
- Colombia, Congreso de la República. (2012), Ley 1564 de 2012 (julio 12): Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.
- Colombia, Congreso de la República. (2019), Ley 1952 de 2019 (enero 28): Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. Diario Oficial.
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura (2021-2022). Resumen Ejecutivo del Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/110753202/Informe+al+Congreso+C SJ+2021.pdf/43209ade-bfea-4373-9313-6e121e424d1d>
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2017). Acuerdo PCSA17-10715 de 25 de junio de 2017.
- Colombia. Comisión Nacional de Disciplina Judicial (2022). Sentencia dentro de la Radicación No. 170011102000201600497 01 de 2022. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

-
- Colombia. Corte Constitucional (2019). Sentencia C-443 de 2019. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala Plena (2021). Sentencia SU 179 de 2021. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala de Revisión (2021). Sentencia T 355 de 2021. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional, Sala de Revisión (2021). Sentencia T 099 de 2021. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2019). Sentencia STC12660 de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2021). Auto AC-417 de 2021. M.S. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2021). Sentencia SC3377 de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022). Sentencia STC12372 de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022). Sentencia SC042 de 2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2022). Sentencia SC845 de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Auto AC414 de 2023. M.S. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Auto AC2503 de 2023. M.S. Francisco Ternera Barrios. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Auto AC3358 de 2018. M.S. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Sentencia SC088 de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Sentencia STC3939 de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2023). Sentencia STC8932 de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Senado de la República (2012). Exposición de motivos del Código General del Proceso.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.

Corte Europea de Derechos Humanos (1993). Sentencia Caso Ruiz-Mateos Vs. España, 23 de junio de 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Sentencia Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 29 de enero de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Sentencia Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Sentencia Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 21 de junio de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Sentencia Caso Bulacio Vs. Argentina, 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Sentencia Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Sentencia Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 05 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Sentencia Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Sentencia Caso Tibi Vs. Ecuador, 07 de septiembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Sentencia Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, 01 de marzo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 15 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Sentencia Caso Mémoli Vs. Argentina 22 agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Sentencia Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia, 06 de octubre de 2020.

Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Intervención Acción Pública de inconstitucionalidad contra el artículo 121 Ley 1564 de 2012, expediente D-13072 (2019), Ramiro Bejarano Guzmán, Mónica Alejandra León Gil, 14 de marzo de 2019.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica (1988).

Uruguay, Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (1998), Ley 15982 de 1998 (octubre 18): Por la cual se aprueba el Código General del Proceso. Diario Oficial.